

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 5
seis ..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 6'25
seis ..... 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

“Según me comunica Decano Médicos de Cámara, S. M. la Reina é Infanta, continúan en estado satisfactorio.

„SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y AA. RR. no tienen novedad.”

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Junio de 1909).

Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 26 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gomez Inguanzo

1321

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR

Para cumplimentar un servicio interesado con urgencia por la Superioridad, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, donde existan Establecimientos benéficos de los comprendidos en los estados que á continuación se expresan, remitan á este Gobierno en el improrrogable plazo de quinto día los datos que se reclaman en dichos estados, sujetándose en un todo al encasillado de los mismos, cuidando incluir en cuantos estados fuere necesario los datos de un mismo establecimiento, toda vez que así es necesario por referirse cada estado á un concepto distinto.

Dada la urgencia de este servicio que no admite demora alguna, prevengo á los referidos Alcaldes así como también á los Secretarios de las Corporaciones municipales, que de no cumplimentarlo en el plazo indicado, les exigiré con todo rigor las responsabilidades á que den lugar con su negligencia.

Segovia, 26 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gomez Inguanzo

(Los estados á que se refiere el precedente circular se publican en las páginas siguientes.)

1308

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Septima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subastas

El día 5 de Julio próximo á las once

de su mañana y ante el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Segovia, en las oficinas del mismo (calle de Daoiz, número 17) y en el pueblo de Pinilla Ambroz, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces, tendrá lugar la subasta doble y simultánea de la resinación á vida por un período de cinco años, de 2.816 pinos, en el monte número 120 de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Pinar de Propios», perteneciente á Pinilla Ambroz, bajo el nuevo tipo de tasación de 1.351'68 pesetas, cada anualidad, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Oficinas de dicho Distrito y en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima y se entregarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Valladolid, 21 de Junio de 1909.— El Inspector General, Felipe Romero.

Modelo de proposición

D. N..... N....., vecino de....., según cédula personal número....., de..... clase, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, número....., del día..... del mes de Junio próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la resinación por un período de cinco años, de 2.816 pinos en el monte número 120, denominado «Pinar de Propios» perteneciente á Pinilla Ambroz, se comprometo á la adquisición de los productos de dichos pinos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas,

(en letra) por cada una de las cinco anualidades.

OBSERVACIÓN.—Las proposiciones se harán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada la proposición que no cubra dicha tasación; así como que no exprese la cantidad ofrecida en pesetas y céntimos, escrita en letra, y la que contenga alguna cláusula ó condición.

1316

El día 22 de Julio próximo á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Navalilla, tendrá lugar la subasta de seis piezas de madera depositadas, procedentes de dos pinos derribados por el viento, en el monte del mismo, número 199, denominado «Majada Vieja» bajo la tasación de 20 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Valladolid, 22 de Junio de 1909.— El Inspector General, Felipe Romero.

1316

El día 22 de Julio próximo á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Arroyo de Cuéllar, tendrá lugar la subasta de ocho piezas de madera depositadas, procedentes de tres pinos derribados por el viento, en el monte del mismo, número 9, denominado «Cañada de la Pimpollada», bajo el tipo de tasación de 18 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en dicha subasta.

Valladolid, 22 de Junio de 1909.— El Inspector General, Felipe Romero.

PROVINCIA DE

RELACION que comprende cada uno de los Hospitales, Casas de convalecientes, Hospicios, Casas de Misericordia, y el Personal de toda clase

Table with columns: ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS and COMUNIDADES O ASOCIACIONES. Sub-headers include Pueblo, Denominación, Coste, Importe de los bienes, Renta, Subvenciones, Limosnas, Denominación de la que presta servicio, Religión que profesa la Comunidad, De quién depende directamente, Estatutos.

Notas.—(A) A cada Establecimiento se le asignará un número de orden, poniendo en una sola línea todos los datos referentes á él y sino tuviera aplicación... (B) Además de los datos que reclaman las casillas respectivas, se consignará, en nota adicional á los estados: 1.º La organización de los religiosos ó asociados... (C) En este apartado se consignarán cuantas circunstancias se estimen dignas de ser conocidas; si no bastase para ello el espacio que se asigna, se...

ESTADO NÚMERO 2

PROVINCIA DE

BENEFICENCIA EN GENERAL (4)

Relación que comprende cada una de la Casas de Socorro, Consultorios, Clínicas y demás Establecimientos benéficos análogos, los servicios en ellos prestados y el personal de toda clase afecto á los mismos.

Table with columns: MEDIOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONEN, NÚMERO DE ASISTENCIAS PRESTADAS, SOCORROS FACILITADOS GRATUITAMENTE, SERVICIOS PROFILÁCTICOS REALIZADOS, PERSONAL AFECTO AL ESTABLECIMIENTO, OBSERVACIONES. Sub-headers include Subvenciones, Limosnas, En casos de accidente, En casos de enfermedad, Medicamentos, Alimentos, Ropas, AUXILIOS DE LACTANCIA, Número de enfermos, Número de vacunaciones, Facultativo, Subalterno.

Notas.—(A) Bajo este concepto deberán comprenderse los Establecimientos oficiales que dependan de la Provincia ó Municipio y también los de índole particular. (B) A cada Establecimiento se le asignará un número de orden, poniendo en una sola línea todos los datos referentes á él, y si no tuviera aplicación para el mismo alguna de las casillas, se pondrá en ésta N. (C) Se hará constar el promedio anual del último quinquenio, y si no fuera conocido, se expresarán los datos de 1903, consignándolo así. (D) En este apartado se detallarán cuantas circunstancias se estimen dignas de ser conocidas. Si no bastase para ello el espacio que se asigna, se expresarán en hoja adicional al estado, que deberá ser encabezada con el número de orden, pueblo y denominación que al Establecimiento corresponda. Refiriéndose cada estado á un concepto diferente, podrá ser necesario incluir un mismo Establecimiento en varios estados, aunque parezca que se repiten los datos.

MERO 1

BENEFICENCIA PROVINCIAL Y MUNICIPAL

de Maternidad y de Expósitos, Lazarinos, Manicomios ú otros Establecimientos benéficos de índole provincial ó municipal, afecto á los mismos.

Table with columns: (B) PERSONAL ENCARGADO DE LA ASISTENCIA Y CUIDADO DE LOS ENFERMOS ASILADOS, & PERSONAL. Sub-columns include: Sexo y número de los religiosos profesos con votos, EL SERVICIO PRESTADO, NÚMERO DE EDUCANDOS Ó MERITORIOS QUE PRESTAN SERVICIO, Facultativo, Subalterno, OBSERVACIONES.

para el mismo algunas de las casillas, se llenará ésta con una N. laicos dentro del Establecimientos. 2.º Los cargos que desempeñan. 3.º Las obligaciones anejas á los cargos y las que correspondan á los religiosos que no los expresarán en hoja adicional al estado, que deberá ser en cabezada con el número de orden, pueblo y denominación que al establecimiento corresponda.

créditos y demás bienes que posea, reduciendo á pesetas las cantidades que estén expresadas en otro sistema monetario.

Notas.—(A) Bajo este concepto se comprenden los Establecimientos oficiales de la Provincia ó Municipio y también los de índole particular. (B) A cada Establecimiento ó Sociedad se le asignará un número de orden, consignando en una sola línea todos los datos que le afecten, y si no tuviera aplicación para él alguna de las casillas, se pondrá en ésta N. (C) Se sumarán las diversas Juntas ó sucursales de una misma institución. (D) Si adscrito al Establecimiento hubiese también dispensario, se contestará lo relativo á este último en el estado número 4. (E) Se hará constar el promedio anual del último quinquenio, y si no fuese conocido, se expresarán los del año 1908, consignándolo así. (F) En este apartado se consignarán cuantas circunstancias se estimen dignas de ser conocidas; si no bastase para ello el espacio que se asigna, se expresarán en hoja adicional al estado, que deberá ser encabezada con el número de orden, pueblo y denominación que al Establecimiento correspondan. Refiriéndose cada estado á un concepto distinto, podrá ser necesario incluir un mismo Establecimiento en varios estados, aunque parezca que se repiten los datos.

PROVINCIA DE

ESTADO NÚMERO 3

BENEFICENCIA EN GENERAL (A)

Relación de las Inclusas, Hospicios y demás Establecimientos y Sociedades oficiales ó particulares para la crianza y educación de los niños.

Table with columns: ASILO Ó ESCUELAS. Sub-columns include: Su carácter, Sociudades para facilitar pensiones de lactancia, GOTAS de leche (D), Cantinas escolares, Cunas de Jesús, Sociedades para la asistencia de los niños durante el trabajo de sus madres, De huérfanos ó desamparados, De hijos de presos ó detenidos, De epilépticos, De sordomudos, De ciegos, De anormales, De viciosos, Casas de protección para jóvenes.

Notas.—(A) Bajo este concepto se comprenden, no solamente los Establecimientos oficiales de la Provincia ó Municipio, sino también los de índole particular. (B) A cada Establecimiento ó Sociedad se le asignará un número de orden, consignando en una sola línea todos los datos que le afecten, y si no tuviera aplicación para él alguna de las casillas, se pondrá en ésta N. (C) Se sumarán las diversas Juntas ó sucursales de una misma institución. (D) Si adscrito al Establecimiento hubiese también dispensario, se contestará lo relativo á este último en el estado número 4. (E) Se hará constar el promedio anual del último quinquenio, y si no fuese conocido, se expresarán los del año 1908, consignándolo así. (F) En este apartado se consignarán cuantas circunstancias se estimen dignas de ser conocidas; si no bastase para ello el espacio que se asigna, se expresarán en hoja adicional al estado, que deberá ser encabezada con el número de orden, pueblo y denominación que al Establecimiento correspondan. Refiriéndose cada estado á un concepto distinto, podrá ser necesario incluir un mismo Establecimiento en varios estados, aunque parezca que se repiten los datos.

PROVINCIA DE

BENEFICENCIA EN GENERAL. (A)

Relación de los Establecimientos y Sociedades oficiales y particulares, para la asistencia de niños enfermos.

Número de orden. (B)	PUEBLO donde radican	DENOMINACIÓN si la tienen especial	SU CARACTER				CONSULTORIOS Ó DISPENSARIOS				HOSPITALES PARA NIÑOS		OBSERVACIONES (E)
			PARTICULAR		PARA NIÑOS DE PECHO (C)		PARA ENFERMEDADES DE LA INFANCIA		Número de varones asistidos. (D)	Número de hembras asistidas. (D)			
			Provincial.	Municipal.	Religioso.	Laico.	Número de niños asistidos. (D)	Número de consultas efectuadas. (D)			Número de niños asistidos. (D)	Número de consultas efectuadas. (D)	

**Notas.**—(A) Bajo este concepto se comprenden los Establecimientos oficiales de la Provincia ó Municipio y también los de índole particular.  
 (B) A cada Establecimiento ó Sociedad se le asignará un número de orden, consignando en una sola línea todos los datos que le afecten, y si no tuviera aplicación para él alguna de las casillas, se pondrá en ésta N.  
 (C) Si en el Establecimiento se facilitara leche para los niños, se contestará lo relativo á este extremo en la casilla correspondiente del estado número 3.  
 (D) Se hará constar el promedio anual del último quinquenio, y si no fuere conocido se expresarán los del año 1903, consignándolo así.  
 (E) En este apartado se consignarán cuantas circunstancias se estimen dignas de ser conocidas; si no bastase para ello el espacio que se asigna, se expresarán en hoja adicional al estado, que deberá ser encabezada con el número de orden, pueblo y denominación que al Establecimiento ó Sociedad corresponda.  
 Refiriéndose cada estado á un concepto distinto, podrá ser necesario incluir un mismo Establecimiento en varios estados, aunque parezca que se repiten los datos.

PROVINCIA DE

BENEFICENCIA EN GENERAL. (A)

Relación de los Establecimientos de Maternidad (B) y de las instituciones oficiales y particulares dedicadas al socorro y protección de las madres.

Número de orden. (C)	PUEBLO donde radican	DENOMINACIÓN si la tienen especial	SU CARÁCTER				Casas de maternidad y refugios para embarazadas		SOCIEDADES PARA										OBSERVACIONES (F)					
			PARTICULAR		Admitidas en los últimos meses de la gestación (D)		Admitidas solamente para el parto (D)		facilitar envolturas		dar alimentos á embarazadas		socorrer á las madres durante la crianza											
			Provincial.	Municipal.	Religioso.	Laico.	Número de asistidas.	NACIMIENTOS	Número de asistidas.	NACIMIENTOS	Número de sociedades. (E)	Número de envolturas entregadas. (D)	Número de sociedades. (E)	Número de raciones facilitadas. (D)	COMEDORES		Pensiones en metálico							

**Notas.**—(A) Bajo este concepto se comprenden los Establecimientos oficiales de la Provincia ó Municipio y también los de índole particular.  
 (B) Aun cuando alguno de los datos referentes á las Casas de Maternidad consten ya en el estado número 1, se repetirán en éste si lo reclaman así los epígrafes.  
 (C) A cada Establecimiento ó Sociedad se le asignará un número de orden, consignando en una sola línea todos los datos que le afecten, y si no tuviera aplicación para él alguna de las casillas, se pondrá en ésta N.  
 (D) Se hará constar el promedio anual del último quinquenio, y si no fuese conocido se expresarán los del año 1903, consignándolo así.  
 (E) Se agruparán las diversas Juntas pertenecientes á una sola institución.  
 (F) En este apartado se consignarán cuantas circunstancias se estimen dignas de ser conocidas. Si no bastase para ello el espacio que se asigna, se expresarán en hoja adicional al estado, que deberá ser encabezada con el número de orden, pueblo y denominación que al Establecimiento corresponda.  
 Refiriéndose cada estado á un concepto distinto, podrá ser necesario incluir á un mismo Establecimiento en varios estados, aunque parezca que se repiten los datos.

ESTADO NÚMERO 6

PROVINCIA DE

BENEFICENCIA

RELACION DE LAS ASOCIACIONES PARTICULARES DEDICADAS AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS FINES BENEFICOS

Table with columns for 'FORMADAS POR PERSONAS LAICAS' and 'DE CARACTER RELIGIOSO'. Sub-columns include 'Tiendas de asilo', 'Para la entrega de ropas', 'Sanatorios u Hospicios marítimos', 'Antituberculosas', 'Juntas o Asociaciones municipales de distrito', 'Hermanitas de los pobres', 'Dedicadas a asistir enfermos a domicilio', and 'Dedicadas a albergar sirvientes'. Includes 'PUEBLO donde radican' and 'DENOMINACIÓN si la tienen especial'.

Notas.-(A) A cada Establecimiento o Sociedad se le asignará un número de orden, consignando en una sola línea todos los datos que le afecten, y si no tuviera aplicación para él alguna de las casillas, se llenará con una N. (B) Se sumarán las diversas Juntas o sucursales de una misma Asociación. (C) Se hará constar el promedio anual del último quinquenio, y si no fuese conocido, se expresarán los del año 1908, consignándolo así. (D) En este apartado se consignarán cuantas circunstancias se estimen dignas de ser conocidas; si no bastase para ello el espacio que se asigna, se expresarán en hoja adicional al estado, que deberá ser encabezada con el número de orden, pueblo y denominación que al Establecimiento o Sociedad corresponda. Refiriéndose cada estado á un concepto distinto, podrá ser necesario incluir un mismo Establecimiento ó Sociedad en más de un estado, aunque parezca que se repiten los datos.

ESTADO NÚMERO 7

PROVINCIA DE

BENEFICENCIA

Relación de las Asociaciones particulares de índole benéfica dedicadas á la enseñanza gratuita. (A)

Table with columns for 'RELIGIOSAS (D)' and 'LAICAS (D)'. Sub-columns include 'Enseñanza de catecismo y para primera comunión', 'Escuelas católicas', 'Escuelas salesianas', 'Escuelas para alguna enseñanza especial', 'Escuelas dominicales y nocturnas para obreros', 'ESCUELAS', and 'Escuelas dominicales y nocturnas para obreros'. Includes 'PUEBLO donde radican' and 'DENOMINACIÓN si la tienen especial'.

Notas.-(A) No se comprenderán bajo este concepto los Establecimientos Provinciales y Municipales, ni los que dependan directamente de Instrucción pública. (B) A cada Establecimiento ó Sociedad se le asignará un número de orden, consignando en una sola línea todos los datos que le afecten, y si no tuviera aplicación para él alguna de las casillas, se llenará con una N. (C) Se hará constar el promedio anual del último quinquenio, y si no fuese conocido, se expresarán los del año 1908, consignándolo así. (D) Se sumarán las diversas Juntas ó sucursales de una misma Asociación. (E) En este apartado se consignarán cuantas circunstancias se estimen dignas de ser conocidas; si no bastase para ello el espacio que se asigna, se expresarán en hoja adicional al estado, que deberá ser encabezada con el número de orden, pueblo y denominación que al Establecimiento ó Sociedad corresponda. Refiriéndose cada estado á un concepto distinto, podrá ser necesario incluir un mismo Establecimiento ó Sociedad en más de un estado, aunque parezca que se repiten los datos.

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL**

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 26 del actual, publica la siguiente Circular de la Junta Central del Censo electoral:

“Se han elevado á esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo cómo se entiende, por parte de algunas Autoridades, la relación entre el Padrón municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la Ley exija para ser elector, la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, á la consecuencia errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el Padrón municipal; resultando de tan equivocada interpretación, que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas á ellas por no existir ó estar alterado dicho padrón y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho á ser elector que no fuese el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regular en sus disposiciones transitorias, segunda y tercera, la formación del Censo, ni á él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 del mismo mes y año, pues en ella se ordenaba que se hiciese por medio de *Boletines* individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeúntes en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de Septiembre de 1907. Instrucción que sólo apelaba á los datos que arrojase el Padrón municipal, para que las Comisiones pudiesen inscribir á los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el Padrón municipal como base del Censo electoral; y por esa razón el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe

de esta Junta, se abstiene de referirse á aquél, y en la Circular que el 19 del mismo mes dirigió el Sr. Director general del Instituto Geográfico á los Jefes provinciales de Estadística, se encarga á éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que no figurando en el Censo, reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, á fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que, con dichas condiciones legales, hayan pedido su inclusión á las Oficinas de Estadística, siempre que á los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que lleven dos ó más años de residencia; cuidando, cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquellos que hubieren solicitado su inclusión en el Censo de la Capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y, en último caso, pasando aviso á cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones; aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el Padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan á los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo, y otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y que el artículo 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los *documentos justificativos* de ellas y *no otras pruebas*; mas esos dos preceptos sólo demuestran que el Padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etc.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy ha acordado:

1.º Que el Padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir, y las Audiencias territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su in-

dependiente jurisdicción, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquéllos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del Padrón municipal.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Lo que en cumplimiento del último párrafo de la Circular antes copiada, se hace público en este *Boletín oficial* á los efectos que en dicha Circular se expresan.

Segovia, 28 de Junio de 1909.—El Presidente, José López Díaz.

**COMISIÓN PROVINCIAL**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan 0'70 kilogramos	26
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	94
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	18
Litro de aceite.....	1'42
Litro de petróleo.....	99
Kilogramo de carbón.....	11
Kilogramo de leña.....	05

Segovia, 25 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Enrique Gil Aserjo.—El Comisario de Guerra, P. O., Miguel Muro.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia**

Desde el día 1.º del próximo mes, queda abierto el pago á los perceptores de Clases Pasivas que tienen consignados sus haberes en esta provincia:

- Día 1.º.—Montepío civil y jubilados.
- Día 2.º.—Montepío militar.
- Días 3 y 5.—Retirados de Guerra y Cruces pensionadas.
- Días 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 28 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, P. O., José Martínez.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia**

**CIRCULAR**  
Habiendo sido puesto en mi conocimiento la resistencia de

algunos Jueces municipales á remitir las relaciones de fallecidos á los liquidadores del Impuesto de Derechos Reales, así como la poca puntualidad con que tal servicio se cumple por la generalidad, se les recuerda por esta Delegación á propuesta de la abogacía del Estado, la obligación que tienen con arreglo al art. 146 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 10 de Abril de 1900 y circulares dictadas por la Dirección general de lo contencioso de remitirles con toda puntualidad en la primera quincena de cada mes y ajustándose al modelo publicado en el *Boletín oficial* de 14 de Junio de 1907, la relación de los fallecidos en el anterior; advirtiéndoles que el incumplimiento de tal servicio está penado con multa de 50 á 250 pesetas, y que se procederá á instruir el oportuno expediente contra aquellos que desoyendo los requerimientos de esta Delegación, continúen siendo un obstáculo á la acción investigadora del impuesto bien porque no remitan tales relaciones, bien porque no remitiéndolas á su debido tiempo den lugar á que haya que reclamárselas.

Segovia, 23 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

**Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

Por la presente se cita, llama y emplaza á los efectos del art. 625 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á Juan Concepción Cerdón Álvarez, vecino que fué de Fuente de Santa Cruz, y después de Fuente Olmedo, para ante el Juzgado municipal de dicho Fuente de Santa Cruz, al fin de celebrar el juicio de faltas, acordado por la Superioridad en la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto de palos de encina á D. Segundo Escudero; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santa María de Nieva, diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.—El Actuario, Carmelo Velasco.—V.º B.º: El Juez de instrucción, José Zaragoza Gajardo.

**ANUNCIO**

Se prohíbe la entrada en las fincas que en término de Navas de San Antonio posee el Excelentísimo Sr. Conde de Girandelli, como igualmente otras más de varios contribuyentes, por tener las primeras subarrendadas la rastrojera y sus pastos á los colonos de dicho señor y arrendadas al contribuyente Apolinar González Ayuso, vecino del mismo; lo que se pone en conocimiento de los ganaderos de dicho pueblo.

**IMPRENTA PROVINCIAL**